

378R1127

Nº L 142/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 5. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 1127/78 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/75 relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1126/78⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dada la posibilidad de sustitución en el sector de la panadería entre el almidón y el quellmehl, el nivel de la restitución que se concederá al maíz y al trigo blando utilizados para la producción del quellmehl destinado a la alimentación humana debería permitir equilibrar los costes del suministro de dicho sector, bien en almidón, bien en quellmehl; que dicho objetivo podría alcanzarse fijando la restitución a la producción para el maíz y el trigo blando utilizados para la fabricación de quellmehl destinado a la panificación al mismo nivel que el fijado por el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2139/77⁽⁶⁾, para la producción de almidón de maíz o de trigo blando;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación que se creará desde el comienzo de la campaña de comercialización 1978/79, especialmente por el alza que afectará a los precios agrícolas de la Comunidad durante la campaña considerada, es conveniente adaptar el precio mínimo percibido por el productor de patatas destinadas a la fabricación de fécula;

Considerando que dicho Reglamento indica que es oportuno mantener una relación equilibrada entre el precio

de fécula de patata y el del almidón de maíz y que la restitución a la producción debe ser la misma para ambos productos; que, para mantener equilibrada dicha relación y teniendo en cuenta la creciente ventaja de que goza la industria del almidón de maíz, gracias sobre todo a los subproductos de dicha fabricación, es conveniente no obstante entregar una prima a los productores de fécula de patata;

Considerando que, dada la posibilidad de sustitución, en el sector de la cervecería, entre el almidón por una parte, y los grañones y sémolas de maíz, así como los partidos de arroz por otra parte, el nivel de la restitución a la producción que se concederá, por una parte al maíz utilizado por la industria del maíz para la fabricación de grañones y de sémolas destinados al sector de la cervecería para la producción de cerveza y, por otra parte, para los partidos de arroz utilizados con los mismos fines debería permitir equilibrar los costes del suministro del sector de la cervecería bien en almidón y grañones y sémolas de maíz, bien en partidos de arroz; que dicho objetivo podría alcanzarse, por una parte, fijando la restitución para el maíz destinado a la fabricación de grañones y de sémola al mismo nivel que el de la restitución concedida al maíz destinado a la fabricación de almidón y, por otra parte, fijando la restitución para los partidos de arroz utilizados en el sector de la cervecería al mismo nivel que el de la restitución concedida a los partidos de arroz destinados a la fabricación de almidón,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 17 unidades de cuenta por tonelada de maíz utilizada para la fabricación de almidón y de quellmehl destinados a la panificación.
2. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 24,9 unidades de cuenta por tonelada de trigo blando utilizado para la fabricación de almidón de quellmehl destinados a la panificación.
3. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 20,89 unidades de cuenta por tonelada de partidos de arroz utilizados para la fabricación de almidón:»

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 142 del 30. 5. 1978, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1977, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 30. 9. 1977, p. 1

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2742/75, el importe «175 unidades de cuenta» se sustituirá, con efectos del 1 de agosto de 1978, por «178,50 unidades de cuenta».

Artículo 3

En el Reglamento (CEE) nº 2742/75 se incluirá un artículo redactado del siguiente modo:

«Artículo 3 bis

Para la duración de la campaña de comercialización 1978/79 en el sector de los cereales, los Estados miembros entregarán al productor de fécula una prima de 10 unidades de cuenta por tonelada de fécula de patata.»

Artículo 4

Los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción para los grañones y sémolas de maíz destinados a la fabricación de glucosa, incluidos en la subpartida 17.02 B II del arancel aduanero común (*), por el procedimiento de hidrólisis directa. La restitución a la producción por tonelada de grañones y de sémolas utilizados para ello será igual al importe de 20,91 unidades de cuenta.
2. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 17 unidades de cuenta por tonelada de maíz utilizada por la industria del maíz para la fabricación de grañones y sémolas utilizados por el sector cervecero para la fabricación de cerveza.
3. Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 20,89 unidades de cuenta por tonelada para el sector cervecero para la fabricación de cerveza.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las restituciones contempladas en el artículo 4 relativas a los grañones y sémolas de maíz y a los partidos de arroz, así como en el artículo 1 relativo al quellmehl se limiten a las cantidades de grañones y sémolas de maíz, partidos de arroz y de quellmehl efectivamente utilizados en la Comunidad por el sector cervecero para la fabricación de cerveza, por la industria de la glucosa o para la panificación.»

Artículo 5

En el Reglamento (CEE) nº 2742/75 se incluirá un artículo redactado del siguiente modo:

«Artículo 7 bis

Las restituciones a la producción para el maíz y el trigo blando utilizados para la fabricación de quellmehl destinado a la panificación no se concederán hasta el final de la campaña de comercialización 1978/79.

Las restituciones a la producción para los productos contemplados en los artículos 1, 2 y 4 utilizados para la fabricación de cerveza no se concederán hasta el final de la campaña de comercialización 1978/79.»

Artículo 6

A petición del interesado, las restituciones a la producción previstas para:

- el trigo blando y el maíz utilizados para la fabricación de quellmehl destinado a la panificación,
 - el maíz utilizado para la fabricación de grañones y de sémolas y los partidos de arroz utilizados por la industria cervecera para la fabricación de cerveza
- se concederán a partir del 19 de octubre de 1977.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEINESEN